

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATORCE (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 870

PROCESO	76-111-33-33-003-2014-00068- 01
DEMANDANTE	NELSON JAVIER RIÁSCOS VALENCIA
DEMANDADO	SENA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En uno de los memoriales anteriores la apoderada del demandante sustituye el poder que le fuera conferido en cabeza de la abogada MARISOL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, a quien el Juzgado le reconocerá personería para actuar en este trámite.

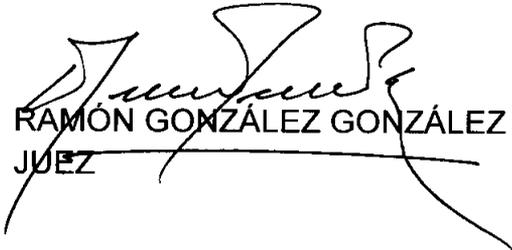
Además, la abogada sustituta solicita copias auténticas de las sentencias de ambas instancias y del auto de aprobación de la liquidación de costas, las cuales fueron ordenadas en auto anterior, y autoriza a una tercera persona, lo cual se resolverá positivamente en la parte resolutive de esta providencia, dada la procedencia del trámite.

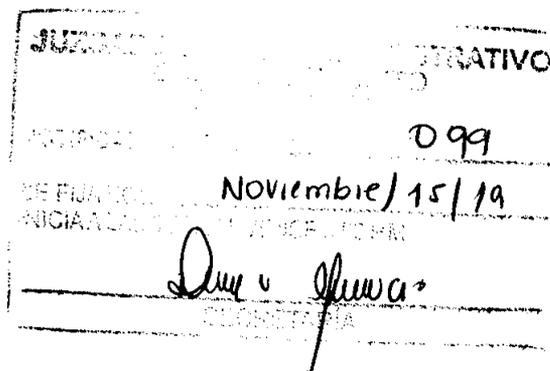
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. RECONOCER personería a la abogada MARISOL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ como apoderada sustituta del demandante en este caso, en los términos y condiciones de la sustitución.
2. DISPONER que las copias de las providencias referidas en la parte considerativa de este auto sean entregadas a la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, atendiendo a la autorización que le hizo la abogada sustituta, y visto que la expedición de las copias fue ordenada en auto del 25 de septiembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, NOVIEMBRE 14 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 1043

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00099-00
DEMANDANTE	FERNANDO GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El juzgado accedió a la petición realizada por la Sociedad de Activos Especiales de la Nación – SAE -, en escrito con el que la llamó en garantía a una persona natural a la que se dejó en calidad de depositario provisional de un predio rural denominado Sinaí, en la diligencia en la que se realizó el secuestro del fundo sobre el que recae la reclamación que estudia el Despacho, encargo del que posteriormente fue removido para darle su administración a la sociedad COLBANK S.A, persona jurídica que tuvo a su disposición el bien hasta el momento de su devolución a los propietarios.

No obstante haber pedido la SAE la citación de quien laboraba en el predio al momento de la práctica de la citada diligencia, señor FRANCINI DE JESÚS BURBANO, y no Francisco de Jesús Burbano como lo menciona la sociedad llamante, además de mencionar indebidamente el nombre del citado, dice desconocer su ubicación. Sin embargo de ello el Juzgado accedió a la petición, aunque en la diligencia de secuestro no se advierte que se haya realizado un inventario de bienes por los que el empleado debiera responder, ni se le advirtió sobre las funciones que debía desarrollar, es decir, no se le designó depositario con el lleno de los requisitos legales.

Ahora, de conformidad con la literatura jurídica, los depositarios de bienes embargados no tienen responsabilidad alguna, por lo menos no la tenían para la época en la que se realizó el secuestro de la finca, por lo que hace a la aplicación de los bienes que tuvieron en depósito, ya que su único papel era el de guardarlos y conservar su posesión a nombre de la persona que venza en el juicio; ya que sus funciones deben estimarse debidamente cumplidas con la entrega que hagan a quien determine el juzgador, máxime cuando al depositario en este caso no se le dio posesión formal del encargo tal como lo exige la ley, fue removido de él y no hay constancia de alguna irregularidad que haya cometido durante el ejercicio de la función encomendada que pudiera generar responsabilidad de su parte.

Significa lo anterior que a falta de una prueba de la relación jurídica entre el "depositario" y la demandada sociedad Estatal, el Despacho no debió acceder a la vinculación del señor Burbano como presunto responsable de los daños que se reclaman por este medio, dado que el llamamiento en garantía debe hacerlo quien tenga un "derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva", y, como se dijo con antelación, no hay prueba de esa relación legal o contractual entre el llamado y la llamante que permitiera acceder a ese requerimiento.

En este orden de ideas, el Juzgado, con base en estos argumentos, estima procedente dejar sin efecto el llamamiento en garantía que hizo la SAE en cabeza del señor FRANCINI DE JESÚS BURBANO, que no es FRANCISCO DE JESÚS BURBANO como se mencionó en la solicitud de vinculación y, en consecuencia, se abstendrá de intentar su convocatoria al proceso por cualquier medio.

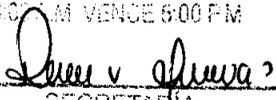
En consecuencia, se

RESUELVE:

DEJAR sin efecto la vinculación como llamado en garantía del señor FRANCINI DE JESÚS BURBANO, que se hizo mediante auto del 23 de octubre de 2018, atendiendo a los argumentos plasmados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 099
DE FIANZA Noviembre/15/19
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 6:00 PM
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 869

PROCESO	76-111-33-33-003-2019-00223-00 (2019-00387-00)
DEMANDANTE	RAMIRO EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto del 19 de septiembre del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C declaró su incompetencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó **REMITIR POR COMPETENCIA ESTAS DILIGENCIAS A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**, sin embargo de lo cual, sin razón alguna, por secretaría, se remitió la demanda a los Juzgados Administrativos de Buga – Valle, cuyo conocimiento correspondió a este despacho.

Es evidente que el error está en la remisión del Expediente a una jurisdicción y circuito judicial que no corresponden, por lo este Operador Judicial dispondrá que se devuelva a aquel estrado judicial para que se cumpla a cabalidad con la orden del señor Juez Administrativo, esto es, para que se envíe a la Oficina de Reparto del Distrito Capital y se adjudique al **JUZGADO LABORAL RESPECTIVO**, dada la naturaleza del asunto.

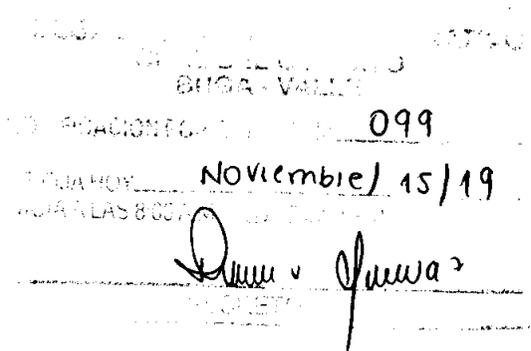
En consecuencia, se

RESUELVE

ORDENAR la devolución del Expediente al **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que, por la secretaría de ese estrado judicial, se dé cabal cumplimiento a la orden impartida por el titular del Despacho, esto es, para que se **REMITA A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)**, habida cuenta de la incompetencia declarada por falta de jurisdicción.

CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 1043

Expediente : 76-111-33-33-003-2019-00188-00
Demandante : ROSA MARIA PEREA BRANCHI
Demandado : NACION- MINEDUCACIÓN FOMAG
Medio Control : ACCIÓN EJECUTIVA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto interlocutorio No. 945 del 30 de septiembre de 2019, necesarias para acudir a esta jurisdicción, en demanda Ejecutiva, como era el término solicitado para calcular intereses y la constancia del salario devengado para el año de 2013, fecha en que debieron pagarse las cesantías y así poder establecer el valor de la sanción moratoria, y vencido, como se encuentra, el término para subsanar la demanda, procede este Despacho Judicial a rechazar la demanda de acción ejecutiva conforme lo dispone el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 numeral segundo, el cual dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
(..).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora ROSA MARIA PEREA BRANCHI contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE por Secretaria la demanda y sus respectivos anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

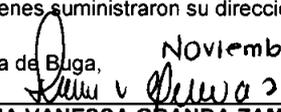

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

NOVIEMBRE 19/19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria